

Ciudad de México, 31 de marzo del 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria General de Acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución trece juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala, y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Con la precisión que el juicio de la ciudadanía 127 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2385 de 2021, promovido contra la resolución del procedimiento especial sancionador emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la existencia de las infracciones denunciadas por vulnerar el interés superior de la niñez e impuso una sanción económica a la actora, decretó la culpa por la falta de deber de cuidado a los partidos que la postularon y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso porque la autoridad responsable sí plasmó los preceptos aplicables al caso concreto, valoró los medios de prueba en forma concatenada y, con base en ello, expresó los argumentos encaminados a motivar su decisión.

Esto es así, toda vez que tal como lo sostuvo el Tribunal local, la actora no difuminó la imagen de cuatro personas infantiles en un video de su campaña electoral colocado en una red social, ni presentó los consentimientos respectivos en términos de los lineamientos aplicables, además de que solamente se limitó a señalar que no eran identificables las personas infantiles.

Así, en el proyecto se establece que el análisis efectuado por la autoridad responsable fue adecuado en cuanto a que, en términos de la normativa aplicable, en salvaguarda del interés superior de la niñez y su derecho a la intimidad, la actora debió difuminar los rostros de dichas personas, o bien, presentar los permisos correspondientes, situación que no aconteció.

En la propuesta se razona que el hecho de que en las imágenes pudiera observarse la aparición incidental de personas menores de edad, no eximía a la promovente de cumplir con la normativa electoral.

En ese sentido, en el proyecto se plantea que fue correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de calificar la gravedad de la responsabilidad como grave ordinaria y sancionar con una multa a la actora, como consecuencia de la conducta consistente en la omisión de proteger la identidad de las personas menores de edad.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta con el proyecto del juicio electoral 207 de 2021, promovido por una persona en su carácter de denunciante en un procedimiento ordinario sancionador, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como presión en el electorado para la obtención del voto.

En el proyecto se proponen fundados los agravios relacionados con que el Tribunal responsable emitió su resolución sobre la base de una investigación que no fue exhaustiva, sin analizar si el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, pues de las constancias del expediente se desprende que el Instituto local no realizó mayores diligencias para investigar los hechos denunciados más allá de las pruebas que fueron aportadas por las partes, con lo que se incumplió con el deber de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto

de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 18 de este año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar el acuerdo por el cual el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos tuvo por cumplida la resolución emitida en el juicio de origen.

En la propuesta se estiman infundados e inoperantes los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no debía tener por cumplida la resolución, pues si bien es cierto, no se materializó la entrega de los pagos y demás documentación al personal a cargo de la actora, lo cierto es que ello se trató de una medida a fin de que pudiera ejercer debidamente el cargo que ostentaba como síndica municipal, el cual al haber concluido, ya no es eficaz, aunado a que se trata de derechos de terceras personas que no le son propios y que no pueden ser reclamados por la actora porque, como explicó la Sala Regional a la actora al resolver el diverso juicios de la ciudadanía 1827 de 2021, las condiciones de trabajo del personal a su cargo, al ser de carácter laboral, no eran parte de la medida ordenada en la cadena impugnativa, ni reclamables en la vía del juicio de la ciudadanía.

De ahí que, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la actora, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, presento el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 100 a 106 del año en curso, acumulados, promovidos por personas que comparecieron como terceras interesadas en el juicio local, así como en su calidad de habitantes del Estado de Morelos, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el que no autorizó la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento local, así como la omisión del propio Tribunal local de

implementar lo necesario para materializar el uso de herramientas tecnológicas en los juicios locales.

La parte actora pide revocar el acuerdo dictado por la Magistrada instructora del Tribunal local, por el que no autorizó la cuenta de correo electrónico que la parte actora (tercera interesada en el juicio local) señaló para oír y recibir notificaciones. Al respecto, señala que la negativa de autorizar la cuenta de correo electrónico como medio de comunicación en el juicio local vulnera el acceso a la justicia y a la salud.

El proyecto considera que la parte actora tiene razón, porque el reglamento interno expedido por el Tribunal local prevé el correo y estrados electrónicos no sólo con la finalidad de proteger el derecho a la salud, sino de efectivizar el derecho a la justicia; de modo que a partir de ese postulado se creó de forma clara y precisa la obligación del Tribunal local de implementar lo necesario para su materialización.

Sin embargo, a la fecha en que se resuelve, ha transcurrido más de un año de la aprobación del reglamento interno sin que el Tribunal local haya realizado lo pertinente para efectivizar los medios tecnológicos para acceder a la jurisdicción local, lo que evidencia que dicha omisión configura una vulneración a los derechos de la parte actora, n específico, a estar en aptitud de desplegar un mecanismo de comunicación procesal tecnológico en el juicio local que evitaría poner en riesgo su salud. haría más eficiente el acceso a la justicia y, además, tomaría en cuenta el contexto específico del asunto, pues las partes pertenecen a un municipio indígena.

En consecuencia, en el proyecto se explica que la parte actora tiene razón al señalar que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, porque la negativa de acordar de conformidad el correo electrónico como medio de notificación dentro del juicio local, deriva de una omisión del Tribunal local que no puede ser imputable a la parte actora y, por tanto, no puede depararle perjuicio, pues considerar que no se encuentra en aptitud de ejercer la opción otorgada por el Reglamento Interno de utilizar herramientas tecnológías como medio de comunicación procesal, ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, equivale a contravenir el principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución, Postura que ya

ha sido asumida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 71 de este año.

De modo que se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado y declarar fundadas las omisiones alegadas, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada Presidenta María Silva, Magistrado Luis Enrique Rivero, Secretaria General Laura Tetetla.

Es mi deseo intervenir en el primero de los asuntos de la cuenta, que es el juicio de la ciudadanía 2385.

Este asunto es sumamente relevante, dado que involucra algunos aspectos, tanto de orden sustantivo como otros muy ubicados más bien en el auto procesal, en los efectos que corresponden a las sentencias que emitimos las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este caso, quiero hacer una primera referencia a lo que resolvió esta Sala Regional hace unas semanas, todavía con la anterior integración en la que determinamos por mayoría la inconstitucionalidad del catálogo de personas sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Esto fue en los precedentes de los juicios de la ciudadanía 2331 y 2338 del presente año.

En esa determinación que fue sumamente interesante y que ocupó varias semanas de análisis de quienes integrábamos en ese momento la Sala Regional, se determinó que este catálogo incumplía los elementos del *test* de proporcionalidad, pero particularmente, los

relacionados con la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, superaba los temas de idoneidad y fin constitucional legítimo y se dio una orden concreta para que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México desarrolle una redefinición de este catálogo para los efectos de que no se había publicitado.

Las guías fundamentales que se dieron a conocer en el análisis tuvieron que ver con la tutela del principio de la dignidad humana y la honra y la reputación de las personas de cara a que la inscripción en un catálogo y sobre todo la publicidad que se le da a éste, pues atenta contra estos derechos, estas garantías de orden fundamental.

En el caso particular, debo decir que yo con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2385 vengo esencialmente de acuerdo, comparto el análisis que se realiza con mucha atinencia respecto de la vulneración a los derechos de la niñez, eso es indudable; además es una línea de interpretación que ha trazado tanto Sala Superior, como esta Sala Regional ha recogido en varios precedentes.

Sin embargo, creo que, en una lógica de coherencia de nuestras decisiones judiciales, nosotros debemos modificar la resolución del Tribunal local de la Ciudad de México, para el efecto de que no se inscriba a esta persona en este catálogo que precisamente está siendo objeto ya de un efecto producido por estas sentencias que acabo de mencionar.

El tema, por supuesto, es sumamente sensible, nos lleva a reflexiones sobre los efectos de nuestras sentencias. Pero quiero explicarlo sobre tres ejes básicos.

Primero que nada, en cuanto al tema del control convencional *ex officio*, hoy en la materia de control constitucional en nuestro país se está transitando hacia esa lógica de control convencional *ex officio*, y cuando uno revisa los parámetros convencionales, encontramos algunos precedentes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se establece que este control convencional *ex officio* puede trascender por un efecto útil a otras decisiones judiciales, precisamente para cumplir sus fines.

En el caso 'Trabajadores cesados del Congreso contra Perú', la Corte Interamericana en la parte conducente, al referirse al control convencional *ex officio* dice que: *'Esta función no debe quedar limitada exclusivamente con las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto'*. Aquí hay un primer punto.

Después señala: *'Aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales'*.

Vemos aquí una especie de balance a que nos invita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero que, desde mi punto de vista, deja a los jueces y juezas, magistrados y magistradas, la oportunidad de evaluar si los efectos de una determinación pueden o no trascender a la tutela de otros derechos.

En el caso particular, retomando las sentencias que he mencionado, la 2331, fue muy puntual nuestra decisión al señalar que aunque estábamos analizando un reglamento y, por supuesto, lo hacemos en la lógica del artículo 99 de nuestra Constitución, que establece que en la materia electoral las sentencias tienen efectos para casos concretos, dada la generalidad de este reglamento, dada la situación general que tenía para ser un documento interno de uso interno del Tribunal, pero con una aspiración general, había que revisar el efecto concreto que se podía tener y por eso trascendió a la redefinición de este catálogo.

Otro aspecto más que abono para el análisis es que esto no es novedoso en nuestro orden de control constitucional, la Ley de Amparo con mucha claridad establece que cuando una determinación ya se ha calificado de inconstitucional, una determinada norma, en los subsecuentes asuntos no debe operar el estricto derecho y puede favorecerse la suplencia del ejercicio de la acción realizada,, es importante señalar esto, el efecto no se extiende a aquellas personas que no ejercen la acción judicial, sino únicamente cuando ya se ejerce esta acción, se puede solventar a través del principio de suplencia.

Finalmente, señalar que esto tampoco es novedoso para la materia electoral, porque alguien podría decir que no es aplicable en la materia de amparo. Por supuesto que no estoy hablando de inaplicabilidad en la Ley de Amparo del caso, me estoy refiriendo a la lógica de la regulación de los medios de control constitucional.

Pero sí me gustaría señalar que también la Sala Superior ha trazado una ruta muy interesante de cara a los actos de intercomunales en los que, en algunos casos específicos, los Tribunales, las Salas Regionales y Superiores del Tribunal Electoral pueden establecer la necesidad de que los efectos de una sentencia trasciendan a otros casos con una lógica de respetar la igualdad jurídica.

Pongo en la mesa el juicio de la ciudadanía de la Sala Superior 1078 del año 2020, en donde ya se han dado algunos parámetros, por supuesto, específicos y muy claramente definidos, en los que sí es susceptible de ejercer este control.

Creo que en realidad la motivación que tengo para proponer esta forma de solución a esta clase de asuntos tiene que ver más que nada con la congruencia de nuestras decisiones, con el efecto útil que debemos darles y, sobre todo, con la necesidad de garantizar una igualdad jurídica que no se someta exclusivamente a que las partes no hicieron el planteamiento de un agravio, sino que de manera integral, se extienda la protección de este efecto a estas partes que acuden a la acción jurisdiccional, pero que no tienen esa atinencia de plantearlo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Hola, buenas tardes a todos, Magistrado Ceballos, Magistrada Silva, Secretaria Laura.

Sólo para reaccionar respecto a lo que está diciendo de las propuestas, como salía la conversación en las pláticas previas sí es subjetivo el argumento del Magistrado Ceballos, no voy a decir que no, pero consideramos que, en este caso, no debe aplicar.

El planteamiento parte, si bien, entiendo, de que debemos de hacer para efectos de una regularidad de nuestras decisiones, haciendo un comparativo entre el *ex officio*, hacer una suplencia, aunque no venga el agravio, y como nosotros nos pronunciamos sobre una constitucionalidad del catálogo, entonces declarar fundado el agravio que estamos supliendo, no, por ahí entiendo que va la propuesta.

Sin embargo, me parece que la suplencia en la Ley de Medios de Impugnación, justo en la coherencia del sistema, está diseñado de otra manera, y que, aunque, insisto, es muy sugestivo el comparativo con la Ley de Amparo, etcétera, sí tiene diferencias sustanciales por el tipo de control constitucional que haga cada uno de los órganos, que hacemos nosotros, que hacen ellos.

Creo que para la suplencia hay que estar a lo que dijo el legislador, el legislador hizo una ponderación razonable de qué debe incluirse y qué debe suplirse y, en este caso, la suplencia total en ausencia de agravios no está prevista para todos los casos en materia electoral.

En materia de amparo, de declaraciones de inconstitucionalidad de la Corte, etcétera, sí está prevista, pero ahí creo que es por la forma del control que cada quien tiene a su cargo. Nosotros, en términos del artículo 99 tenemos el control constitucional concreto, sólo podemos llegar e inaplicar a casos concretos las normas que consideremos que tienen un vicio de inconstitucionalidad.

Mientras que, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los plenos de circuito ahora o tribunales colegiados, ellos hacen

control concentrado y, bueno, y la Corte abstracto, su función cuando declaran una norma inconstitucional no, justo es declaración, lo que hacen es la expulsan del sistema, entonces, guarda una lógica que en la suplencia que rigen sus ordenamientos, la Ley de Amparo y la Reglamentaria del 105 venga la suplencia entendida a que puedo suplir totalmente porque es una norma que expulsa del sistema y la siguen aplicando.

Aquí haría una acotación, habría que ver si esto es, en efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte, se tiene que fijar si los efectos son hacia adelante a partir de que se declara o efecto retroactivo y eso lo tienen que fijar con claridad a la Corte.

Entonces, creo que aquí en el caso no hay agravio, como bien lo decía el Magistrado Ceballos, agravio alguno respecto al catálogo, y por eso nosotros consideramos que no hay que estudiar esa parte. No consideramos que sea bueno hacer una suplencia atendiendo a que nosotros partimos de un diferente tipo de control.

Ahora, metiéndome a los asuntos en los que no me tocó participar *-que no necesariamente estoy de acuerdo con los efectos-*, en realidad hay una complejidad trascendente de lo que se dijo, o no sé si complejidad o falta de claridad, no sé cómo expresarlo.

En realidad, el tema es que ahí sí había agravio sobre la inconstitucionalidad del catálogo y se dividió el estudio *-aunque luego se vuelve a fusionar-*, digamos, en dos vertientes: La inscripción como tal; es decir, el acto de súbete al catálogo y dos, que fue donde se agarró la inconstitucionalidad del estudio y se hizo el *test* sobre la publicidad.

Haciendo un comparativo entre los derechos, si no mal recuerdo, de honor y fama de las personas que en cada caso venían, contra el principio de máxima publicidad, que era a lo que se acogía el Tribunal local para efectos de publicación.

Sin embargo, a la hora de llegar a los efectos también dijimos que se inaplicaba en el caso concreto el catálogo, *-digo, luego se va diciendo como inscripción y publicación como si fueran la misma cosa, que no es*

necesariamente-, y luego se abre esta como especie de efectos generales.

En esta como especie de efectos generales intercomunes si quieren verlo así, siguiendo la línea de la Sala Superior, en realidad lo que dijimos también es como catálogo interno lo pueda seguir utilizando: *'rediseñalo y úsalo como un catálogo interno, herramienta e instrumento interno'*, y otra vez, como a la inconstitucionalidad radicaba en la publicación, le dijimos: *'Deja de publicarlo'*, palabras más, palabras menos.

En ese sentido, estas sugerencias de suplencia que, insisto, es sugestiva, no digo que no, nos llevaría incluso a un camino más largo porque sería no sólo suplir sino, además, adecuar los efectos de aquellas sentencias.

Me explico en esto: En realidad, en este caso concreto, la resolución del Tribunal Local es el veintiuno de diciembre del año pasado, las sentencias de los precedentes aludidos de juicios de la ciudadanía 2331 y 2383 son del cuatro de marzo.

Lo que implicaría es hacer un agravio para darle efecto retroactivo y decir: *'Las inscripciones que hayas hecho antes también'*, y eso, me parece, excedería el objeto de la suplencia, e incluso, de la protección constitucional y control constitucional que hicimos allá para trasladarlo acá.

En ese sentido, me parece que yo dejo la propuesta como está.

¡Ah!, otra cosa, en esas sentencias también se dijo: *'Y de aquí en adelante omite andar diciendo de la inscripción'*, pero *'de aquí en adelante'*, es decir, del cuatro de marzo. Y justo en todos los asuntos que llegaron relacionados con sanciones que había del catálogo antes de estos precedentes, si no había agravio se confirmaba, justo bajo la lógica de no hay suplencia, y no estoy advirtiendo en ninguna norma con sospecha para hacer un estudio *ex officio*. Y ahora lo hacemos al revés.

Entonces yo sostendría la propuesta en los términos que está, no haría la suplencia, pero insisto, sugestiva la propuesta, eso me queda claro.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada Presidenta.

Qué bueno que es sugestivo el tema.

Por supuesto que entiendo la complejidad que en muchos casos puede presentar el control convencional *ex officio*, pero sí quisiera resaltar que primero que todo y, atendiendo lo que muy bien señala el Magistrado Rivero, por supuesto que está en la mesa el análisis de si se puede ejercer esta lógica de retroactividad del efecto.

Creo que no debemos de perder de vista que estábamos o estamos también en este asunto, en la lógica de un procedimiento sancionador, en donde ya también la jurisprudencia de este Tribunal ha sido muy clara en señalar que tienen aplicación algunos principios de *ius puniendi* y, por lo tanto, tiene cabida la retroactividad en beneficio.

El mandato constitucional del artículo 14, por supuesto, da una prohibición para aplicar retroactivamente en perjuicio. Pero ese es sólo uno de los temas que a mí me motiva.

Por supuesto, la lógica de hacer un favorecimiento de derecho humano a través de la retroactividad en beneficio de una persona.

Pero fundamentalmente, también a mí me preocupa el estado de cosas cuando hemos dado una orden concreta al Tribunal para hacer una redefinición de su ordenamiento y que, en casos como éste, no se dé ese mismo tratamiento, y esta persona por no haber tenido la atingencia *-y ahí podemos entrar en este debate tan interesante de la suplencia-*, merezca una situación eminentemente desigual.

Sin duda alguna, son temas muy complejos, pero yo la verdad lo que invito es a que busquemos darles este efecto integral a nuestras decisiones, este efecto útil a nuestras sentencias porque si no, entonces tendríamos que aceptar que en este caso, la persona aquí sancionada, sí estaría siendo dañada en su honra, reputación, al estar inscrita en un catálogo respecto del cual ya hemos manifestado, al menos mayoritariamente, este viso de inconstitucionalidad.

Pero bueno, lo dejo en la mesa para el análisis.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Digo, sin la intención de que esto sea de *'toma y daca'*, dar nada más una puntualización respecto al efecto útil.

Creo que partiríamos de la base de que nuestras sentencias se cumplen y, excepcionalmente, si no las hacemos cumplir.

¿A qué voy? En teoría a partir del cuatro de marzo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tiene que dejar de publicar las inscripciones al catálogo; entonces, si partimos de justo el efecto útil, creo que no se, aunque se inscriba en el catálogo, es decir, que son dos fases, no debería de llegar a la publicación, y justo por eso creo que no es necesario abrir un agravio para decir algo que ni siquiera se ha materializado, y en términos del cumplimiento a nuestras sentencias no se deberían materializar, pues.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, nada más que estamos leyendo sólo una parte de los efectos, ese fue uno de los efectos que buscó que en lo subsecuente, como bien señala el Magistrado Rivero, los actos subsecuentes cuidaran este detalle, pero también señalamos: *'Con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución que imponen el deber de impartir justicia de manera completa e imparcial, así como de la Ley de Medios, es procedente fijar los efectos de la presente sentencia.*

Esta Sala Regional considera necesario ordenar al Tribunal que en un plazo de treinta días hábiles ordene y diseñe la emisión de un nuevo catálogo interno, el cual permita concluir con los fines de ordenación, sistematización e identificación de las infracciones que se comentan, para lo cual revelará una finalidad funcional en lo tocante a los efectos de utilización'.

Y luego sí, lo que señala el Magistrado Rivero: *'...de manera concomitante a lo anterior, también resulta conducente ordenar al Tribunal local que omita indicar en sus resoluciones sancionatorias la orden concreta de la inscripción de sujetos'.*

Yo, mi punto de vista no está fincado en este segundo párrafo, por supuesto, es tal cual lo señala el Magistrado Rivero, está fincado en la otra lógica, en la lógica que ya estamos ordenando una redefinición normativa, normativa y funcional del catálogo, en el que se tendrá que buscar alguna alternativa para que la publicidad ya no produzca afectaciones. Es en este párrafo, no es en el segundo, pero sin duda alguna creo que ya así como está dada la orden, creo que sí hay que tener cuidado de que los casos anteriores que estén en las mismas

circunstancias no se vean desfavorecidos por una tutela, que para mi punto de vista no sería integral.

Y repito lo que dije hace unos minutos, no estaríamos tutelando a aquellas personas que no ejerzan acción judicial, el derecho de acción está satisfecho y, en todo caso, lo único que se está haciendo es el tema del agravio.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Gracias

¿Alguna otra intervención?

Bueno, entonces me voy a permitir intervenir yo, porque soy la única que no ha fijado posición en este caso.

Como bien se dijo ya en el debate, el debate está centrado en parte por los efectos que se dieron a otros dos medios de impugnación, que son el juicio de la ciudadanía 2331 y 2383 del año pasado, que se resolvieron el pasado cuatro de marzo, en los que, como bien comenta también el Magistrado Ceballos, yo no voté en absoluta conformidad con ellos, en uno incluso, emití un voto particular.

El voto particular que emití en aquella ocasión estaba relacionado con el análisis de constitucionalidad que se hacía. Como ya se destacó, lo que se revisó en aquellos casos era si la publicación de la inscripción en el catálogo de las personas actoras era o no acorde a la Constitución.

Para mi punto de vista, en alguno de esos casos sí pasaba el *test* porque estaba plenamente justificada la publicación atendiendo a la calidad personal de la persona actora que, en aquel caso, tenía la calidad de ser servidora pública y atendiendo a la norma local de la Ciudad de México las autoridades están obligadas a publicar justamente las sanciones que impongan a las personas servidoras públicas a diferencia

de lo que pasaba en otro de los medios de impugnación en que la parte actora no tenía esta calidad de ser servidora pública.

Esto para mí es muy relevante porque, como ya se dijo también en este debate, creo que el tema no solamente es *-que esto ya ambas personas están de acuerdo con esto-*, que no existe este agravio, tendríamos que hacerlo, el Magistrado Ceballos ya desde hace varios meses, si es que no años, la verdad es que no sé, sí nos había estado alertando de esta inquietud en relación con los efectos en casos parecidos a este, no se había llegado al debate en Pleno o en un caso concreto, como lo estamos pidiendo ahorita, pero es una inquietud que ya lo he manifestado y que como manifiesta ahorita el Magistrado Rivero, es muy sugerente justamente entendiendo un, estamos aquí para impartir justicia y como lo dice el Magistrado Ceballos, en algunos casos si ya se advirtió que hay un viso de inconstitucionalidad, esto podría favorecer a un verdadero acceso a la justicia.

Entonces, esa parte la entiendo perfecto y coincido con lo que dice el Magistrado Rivero, es muy sugerente la idea del Magistrado Ceballos.

En este caso, con independencia de que no existe ese agravio, para mí hay otra cosa que me hace votar a favor del proyecto en sus términos, ¿cuál es ese tema? Como no está ese agravio y como yo en aquellos asuntos no los voté a favor en sus términos los dos porque para mí, este análisis se tenía que hacer al caso concreto, para mí no es una inconstitucionalidad en términos generales de la publicación del catálogo, hay casos en los que sí está plenamente justificada y es constitucional la publicación que se hizo, y eso lo dejé yo afirmado en ese voto.

Entonces, esa es la parte que a mí me cuesta mucho trabajo aquí porque para mí además de hacer esa suplencia del agravio tendríamos que correr el *test* para ver si en este caso lo pasa o no y entonces ya ver si en el caso concreto resultara aplicable, y esto también me trae a colación algo que mencionó en su penúltima intervención, creo que de manera muy somera, pero para mí es muy importante en este caso del Magistrado Rivero y está relacionado con la manera en la que se está haciendo este análisis.

El Magistrado Ceballos nos dice que se puede hacer un análisis *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, con lo cual estoy plenamente de acuerdo, incluso, lo hemos hecho en algunos casos aquí en la Sala.

El tema es también, creo yo, una cuestión de congruencia con la manera en la que hemos estado resolviendo todos los asuntos que nos llegaron relacionados con procedimientos sancionadores, en que se ordenaba la inscripción a este catálogo, previos a esta resolución del cuatro de marzo.

En todos esos casos que llegaron y que resolvimos antes del cuatro de marzo, si la parte actora no nos venía pidiendo un análisis de la constitucionalidad y se había ordenado su inscripción en el catálogo, en ninguno hicimos un ejercicio *ex officio* de la constitucionalidad o convencionalidad de la inscripción en el catálogo.

Entonces, para mí eso también es un tema de congruencia, en este caso, este asunto que llegó antes de esa resolución del cuatro, tampoco lo está pidiendo y creo que por la manera en la que estuvimos resolviendo todos esos asuntos también, ante esa carencia en la demanda sí me impide hacer el estudio, que para mí, debería de ser al caso concreto, y ese tiene sus implicaciones porque para mí no necesariamente implica una inconstitucionalidad, digamos, de manera general, como se vio por la mayoría de quienes en este momento integramos el Pleno.

Es por esas razones por las que yo acompañaré el proyecto en sus términos.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí.

Si bueno, pues ya también igualmente sin ánimo de pugnar tanto. Sin duda alguna, estoy ante un fenómeno de soledad jurisdiccional, y eso lo entiendo perfecto.

Hay un cambio de integración, una misión distinta, ¿no? Y por supuesto, el voto de la Magistrada en su momento colocó su posición en una arista distinta.

Sólo señalar con relación a lo que comenta la Magistrada que, por supuesto, los asuntos anteriores que por alguna razón se resolvieron antes, pero que algunos son contemporáneos de éste, pues corren otra suerte bueno, porque éste se resuelve hasta ahora, y cuando ya haya el pronunciamiento de esta Sala Regional.

Creo que la incongruencia a la que alude, yo no lo compartiría, yo más bien encuentro otra forma de congruencia, y me refiero a la congruencia que tenemos que tener con los precedentes que ya emitimos.

Pero bueno, definitivamente, es un tema que se presta para muchos enfoques y sobre todo de las posiciones que cada quien tiene. Eso lo respeto firmemente.

Sólo estoy siendo congruente con la posición que sostengo, en la que al advertir con claridad esta inconstitucionalidad de la publicidad del catálogo, pues considero que este órgano jurisdiccional debe proveer para la eficacia de su determinación, entendiéndolo como un órgano más allá de las posiciones. Pero bueno, la verdad es que es un tema, creo que seguiremos platicando de esta clase de temas.

Me preocupa un poco la solución que tendrá que tener el Tribunal cuando, por un lado, tendrá que desarrollar una normatividad y, por otro, tendrá que seguirla aplicando para otros casos.

Pero es lo que quería manifestar. Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del juicio de la ciudadanía 2385, en términos de mi intervención; y a favor de todos los restantes proyectos, anunciando respecto del juicio de la ciudadanía 2385 voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor. Son las propuestas de mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al juicio de la ciudadanía 2385, el cual se aprobó por una mayoría, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció formular voto particular.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2385 del 2021, y en el juicio de la ciudadanía 18 de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

En el juicio electoral 207 del año pasado, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía del 100 al 106, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Revocar parcialmente el acuerdo impugnado en la materia de controversia y declarar fundadas las omisiones alegadas para los efectos que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 92 de este año, promovido por quien se ostenta como representante de la Planilla Círculo Verde para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cosas, desechó la demanda de la parte actora contra diversos actos de la elección de la Junta Auxiliar de La Resolución en Puebla.

En primer término, respecto al agravio en que la parte actora indica que contrario a lo señalado por el Tribunal local, en su demanda primigenia sí expresó como hecho infractor y agravios relativos a la convocatoria, así como a los referidos a la validez de la elección, se propone calificar como infundados.

Esto, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal local determinó la improcedencia de su impugnación contra la convocatoria, debido a que en la demanda no se planteó una situación jurídica concreta e irregular que relacionara de manera directa e inmediata la supuesta transgresión de sus derechos, cuando la razón del Tribunal local para desechar dicha impugnación fue porque era extemporánea.

Así, aunque la parte actora expresó un acto de situación jurídica en concreto, la improcedencia no derivó de que el Tribunal local considerara vagos o genéricos sus agravios, sino de que para el Tribunal local el medio de impugnación respecto de la convocatoria era extemporáneo.

También se propone calificar infundado este agravio, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el dictamen que aprobaría el ayuntamiento el trece de febrero para resolver la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría era un acontecimiento futuro que al momento de la presentación del medio de impugnación aún no existía, pues el ayuntamiento no había sesionado para pronunciarse de manera oficial respecto de la validez de la elección y la emisión de las constancias de mayoría.

Por otro lado, la parte actora indica que, contrario a lo argumentado por el Tribunal local sobre el interés jurídico y la personalidad para promover el medio de impugnación primigenio, en la demanda del juicio de la ciudadanía sí acreditó su personería y el interés jurídico de la persona promovente y a quienes representaba, lo que consta en el expediente del juicio de la ciudadanía 57 de 2022 del índice de esta Sala Regional.

Se propone calificarlos como inoperantes, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que tenía acreditado el interés jurídico en el referido expediente, pues esta Sala Regional únicamente reencauzó la demanda de la parte actora al Tribunal local y no hizo ningún pronunciamiento respecto a si la parte actora había acreditado su personería o interés jurídico e, incluso, precisó que el reencauzamiento no prejuzgaba el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que esa decisión le correspondía al Tribunal local al ser el órgano competente para resolver este medio de impugnación.

Lo mismo acontece respecto al agravio que la parte actora plantea señalando que sí estaba acreditaba su personería y por ello no debió desecharse su demanda. Esto, pues aun cuando aportó los elementos con que pretendió acreditar la representación de la Planilla Círculo Verde, lo cierto es que el Tribunal local desechó esa parte de la impugnación por considerar que no tenía interés jurídico, porque el acto que la parte actora pretendía impugnar no existía todavía, de ahí que no tuviera interés jurídico para impugnar un acto inexistente.

Por otro lado, respecto al agravio en que refiere que la sentencia impugnada es incongruente porque su pretensión no era que el Tribunal local ordenara la notificación de la respuesta a sus peticiones, sino acreditar que hubo transgresiones constitucionales y cuya falta, a su juicio, debió ser sancionado con la declaración de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar, se propone calificar como infundado, toda vez que el Tribunal local cumplió el principio de congruencia, pues tan tomó en cuenta las transgresiones al derecho de petición que declaró fundado el agravio y ordenó la realización de las actuaciones necesarias para reparar tal violación.

En cuanto al resto de los agravios se propone su inoperancia, pues al no tener razón la parte actora en cuanto a que su juicio en la instancia local era procedente, existe un impedimento para realizar el análisis de fondo del resto de los agravios reclamados.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 122 de este año, promovido por una persona ciudadana para controvertir la improcedencia de su solicitud de rectificación de la lista nominal que se utilizará para el proceso de revocación de mandato en curso, pues considera que ello vulnera su derecho político-electoral a votar al no incluir su nombre.

En el proyecto se señala que, dado que la pretensión de la parte actora es votar en la jornada de la revocación de mandato, se analiza si la negativa fue acorde a Derecho o no.

En ese sentido, se explica que de conformidad con el acuerdo 32 de este año del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero, el quince de este mismo mes era la fecha límite para actualizar los datos del padrón electoral y poder votar en la revocación de mandato y la parte actora acudió al módulo correspondiente hasta el diez de marzo a realizar su actualización por pérdida de la vigencia.

Por tanto, la negativa de incorporarle en la lista nominal para el referido ejercicio de revocación de mandato es apegada a Derecho y, en consecuencia, la propuesta es confirmarla.

Ahora presento el proyecto del recurso de apelación 2 de este año, promovido por el PRI para controvertir la resolución del Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido para el ejercicio 2022 en el Estado de Tlaxcala.

En primer lugar, se propone calificar como infundados los agravios dirigidos contra las conclusiones C6, C8, C9 y C11 en torno a la supuesta insuficiencia de los recursos del partido recurrente para destinarlos a los rubros de *'actividades específicas y capacitación'*, *'promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres'*, pues no controvierten las razones que la autoridad expuso en la resolución impugnada.

Además, no es válido su argumento en torno a que las multas que debe pagar merman sus ingresos y provocan que solamente pueda pagar sueldos y salarios del personal y servicios públicos básicos, pues el

recurso en cuestión está etiquetado para '*actividades específicas y capacitación*', '*promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*', no puede ser destinado válidamente para fines distintos.

En cuanto a las conclusiones C9 y C11, los argumentos respecto a que se trata de conductas que ya fueron sancionadas en 2020 son infundados. Esto, ya que si bien, en 2020 se le sancionó por omitir ejercer recursos cuyo gasto se encontraba pendiente desde 2017, fue porque no lo hizo durante 2019, mientras que la sanción que ahora controvierte deriva de su omisión de ejercer tales recursos durante 2020.

También se califican como infundados los argumentos sobre la supuesta falta de exhaustividad al analizar la conclusión C10, pues el partido recurrente no acreditó que la información que dice haber entregado hubiera sido cargada al SIF durante el proceso de revisión y que de ella se desprenda que hubiera presentado las aclaraciones o ajustes y reclasificaciones de las diferencias encontradas.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos en torno a la calificación de la sanción, pues el recurrente no desvirtúa los razonamientos de la responsable respecto en cuanto a que la conducta fue considerada como dolosa, sino que se limita a señalar que no había tenido la intención de engañarla.

Por último, se propone calificar como inoperante los agravios dirigidos contra la supuesta indebida fundamentación y motivación por conceder mayores alcances al Reglamento de Fiscalización a la ley. Esto, pues se sostiene sobre la premisa falsa de que la autoridad no aplicó la ley, sino el Reglamento para imponer las sanciones.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora expongo el proyecto del recurso de apelación 4 de este año, promovido por el PRI para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación

y registro local, correspondiente al ejercicio 2020, en específico, por lo que hace a la Ciudad de México.

En primer lugar, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio respecto a la cancelación de dos cuentas bancarias porque el partido no desvirtuó la consideración del INE de haber vulnerado el artículo 257 del Reglamento de Fiscalización, ni demostró haber cancelado las cuentas objeto de la conclusión.

También se propone infundado el agravio relativo a la omisión de presentar material didáctico, utilizado para una actividad de capacitación, pues si bien, el PRI refiere que en los anexos de oficios y errores y omisiones de primera y segunda vuelta que el entregó la responsable, no hizo referencia a qué actividad en específico se trataba, lo que le deja en estado de indefensión, el INE sí señaló la actividad concreta y le requirió que presentara las pólizas y documentos faltantes, cuestión que no fue atendida por el partido.

Respecto al agravio relacionado con la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en específico, dentro del rubro '*Investigaciones relacionadas con el liderazgo de las mujeres*', la cual señala el PRI, carece de fundamentación y motivación, y que además la responsable efectuó una indebida valoración probatoria, el proyecto propone declarar infundado el agravio, pues la responsable sí analizó la investigación presentada y determinó que la misma no contribuyó al adelanto de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, además de que se razona en el proyecto, no cumple con los objetivos del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

También resulta infundado el agravio relacionado con la sanción, por la omisión de destinar financiamiento para el desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles, pues por una parte el recurrente señala la inexistencia de la falta, pero impugna a su vez la supuesta diferencia entre los oficios de errores y omisiones que refieren dicha

falta, cuestión que resulta contradictoria, pues por una parte señala que no existe, pero en el mismo agravio identifica la sanción y la impugna de manera concreta.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que era incorrecta que la investigación del PRI denominada '*Metrópolis, el metro de la Ciudad de México*', no implicó la generación de estudios e investigaciones de temas de la Ciudad de México, dicho agravio se califica de infundado, pues las manifestaciones del recurrente no desvirtúan las consideraciones del INE para la imposición de la sanción.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, expongo en la propuesta para resolver el recurso de apelación 6 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del Consejo General del INE relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2020; en específico, contra las conclusiones relativas a su Comité Directivo de Morelos, por las que le impuso dos sanciones al considerar que aplicó sus recursos en gastos sin objeto partidista y por reportar saldos de cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año.

Se propone calificar inoperantes los agravios en que el PRI señala que se valoraron indebidamente las pruebas relativas a la reunión celebrada el diez de enero de dos mil veinte, pues se abstiene de particularizar lo que considera fueron indebidamente valoradas, cuestión necesaria para poder revisar la actuación de la autoridad responsable.

Por otro lado, se propone considerar infundados los agravios con que pretende demostrar que la reunión y convivio realizado el citado diez de enero, sí tenía objeto partidista, porque sus argumentos no establecen una relación clara y directa con los gastos ordinarios que de manera permanente o continua requiere hacer para cumplir con sus fines constitucionales.

También se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relativos a la omisión de pagar las cuentas que tenía pendientes con una antigüedad mayor a un año, en que ataca la existencia de la infracción y su individualización.

Esto porque, del estudio de las constancias del expediente, se advierte que no fue sancionado previamente por dicha causa, sino que en el dictamen consolidado de 2019, la autoridad responsable determinó que el pasivo debía pagarse en el ejercicio 2020.

Sin embargo, durante el proceso de revisión y en la demanda, el recurrente se limitó a sostener que había dado de baja el saldo porque ya había sido sancionado, es decir, no acreditó haber cubierto estas obligaciones ni tener alguna excusa legal para hacerlo.

Además, se explica que son inoperantes los argumentos del recurrente sobre el incumplimiento de la autoridad responsable a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas a la fundamentación y motivación para individualizar las multas, pues resultan aplicables las leyes electorales para establecer la existencia de la infracción, así como para individualizar la sanción, ya que el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las condiciones que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones de naturaleza electoral.

Además, contrario a lo que argumenta el recurrente, en el dictamen se explicó el proceso de revisión del informe y los resultados del desahogo de la garantía de audiencia, mientras que la resolución impugnada subrayó que se trataba de una falta sustantiva al acreditarse la adquisición de bienes y/o servicios sin pagar la contraprestación correspondiente.

También se propone calificar como inoperante el agravio respecto a que la sanción impuesta por la infracción de mantener saldos por pagar con antigüedad mayor a un año es desproporcionada porque no es reincidente, ya que éste no fue el único factor que la autoridad responsable tomó en cuenta para individualizarla, por lo que el simple

señalamiento de no existir reincidencia es insuficiente para demostrar que es excesiva.

Por otro lado, se propone considerar infundado el agravio respecto a que el Consejo General le sancionó tras una simple discusión en la sesión pública del veinticinco de febrero, ya que la resolución impugnada es el producto de un conjunto de actos en el que intervinieron diversos órganos del INE, en los que revisaron sus informes de gastos ordinarios y se le otorgó garantía de audiencia.

También es inoperante, perdón, me permiten un segundo.

Continuo con la cuenta. También es inoperante el agravio respecto a que la autoridad responsable *-no, permítanme un poquito más, por favor-*. Parece que ya, una disculpa.

Contino con la cuenta. También es inoperante el agravio respecto a que la autoridad responsable vulneró la veda de noventa días establecida en el artículo 105, fracción II de la Constitución, que impide la promulgación o modificación de leyes electorales antes de que inicie el proceso electoral, ya que no explica qué norma, según el PRI, fue reformada por el INE al emitir la resolución impugnada en transgresión a la prohibición referida.

Finalmente, se propone considerar inoperantes los agravios respecto a la falta de exhaustividad en el análisis de la respuesta a los oficios de errores y omisiones, así como el incumplimiento del deber de congruencia, ya que el recurrente no establece las bases mínimas para que la Sala Regional pueda conducir un estudio de estos agravios.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 92 y 122, así como en los recursos de apelación 2, 4 y 6, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar el acto impugnado en la materia de controversia.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 126 de este año, por el cual un ciudadano controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se declaró la existencia de la indebida colocación de propaganda electoral que se le atribuyó, le impuso una amonestación y ordenó inscribirlo al catálogo de personas sancionadas por el señalado órgano jurisdiccional.

En el estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado el agravio del actor consistente en que la conducta por la que se le denunció no se encontraba prohibida, dicha calificativa obedece a que, de la lectura del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, se advierte que, si bien, está permitida la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, como lo son postes, tal cuestión debe cumplir, entre otros requisitos, que se cuente con un convenio con la autoridad competente, cuestión que el actor no demostró haber cumplido.

Por otro lado, la propuesta considera inoperante el motivo de disenso del promovente relativo a que el propio Instituto Electoral de esta Ciudad, en una determinación ajena al procedimiento que se siguió en su contra, señaló que el convenio o permiso señalado no resultaba exigible.

Lo anterior, ya que no resulta válido que se estudien actos administrativos y jurisdiccionales que no guarden relación con la *litis* planteada.

Ahora bien, la propuesta estima que la solicitud del actor, relativa a que se realice un ejercicio de control constitucional del artículo 403 del Código local deviene improcedente, puesto que dejó de precisar los

elementos o justificaciones mínimas para que se emprenda dicho análisis, sumado a que la Sala Regional al resolver un diverso medio de impugnación ya ha determinado que esa norma se encuentra dentro de los límites constitucionales y convencionales.

Respecto al agravio por el que el actor aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de su deslinde, el proyecto propone calificarlo infundado, ya que el Tribunal local actuó debidamente al considerar ineficaces los planteamientos que realizó para disipar la atribuibilidad de los hechos por los que se le denunció, toda vez que dichas alegaciones no demostraron que haya realizado las acciones pertinentes para que cesara la conducta infractora.

Por otro lado, la propuesta califica de infundado el motivo de disenso por el que el actor señala que la Comisión Federal de Electricidad sería la autoridad que, en todo caso, tendría competencia para celebrar el convenio exigido en la ley para que colocara la propaganda denunciada. Lo anterior, en razón de que dejó de acompañar en su demanda alguna prueba que acredite que celebró dicho convenio con la Comisión Federal de Electricidad u otra autoridad.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con que el Tribunal local fue omiso en ordenar que se requiriera o emplazara a los partidos políticos que lo postularon, se propone calificarlo como infundado, ya que, acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la parte actora no tiene razón al referir que ante la pluralidad de probables responsables de una conducta, existe un *litisconsorcio pasivo* necesario en la controversia, sumado a que durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, no realizó manifestaciones en torno a que se llamara a estos institutos políticos.

Ahora, por lo que hace al agravio referente a la incongruencia en la sentencia impugnada, se propone calificar como infundado, ya que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte la existencia de elementos que pudieran configurar la incongruencia alusiva.

Finalmente, el proyecto propone considerar que, a pesar de no haber sido un aspecto argumentado por la parte actora, es dable modificar la

resolución controvertida para que quede sin efectos la orden decretada en dicha resolución, consistente en que se le inscribiera en el catálogo de personas sancionadas.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional al resolver dos juicios de la ciudadanía, determinó que dicho catálogo devenía inconstitucional, por lo que la autoridad responsable debía ordenar el diseño e implementación de uno nuevo que cumpliera con los extremos que la Constitución Federal exige, determinaciones que cobran vigencia y resultan vinculantes para el juicio intentado por el promovente, sumado a que el plazo concedido para que el Tribunal responsable emitiera su nuevo catálogo, sigue corriendo.

Por lo anterior, el proyecto propone modificar la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En éste básicamente estoy de acuerdo con toda la argumentación, excepto la parte del catálogo, que es la propuesta del Magistrado Ceballos, sugestiva, pero todavía no me convence.

Entonces yo creo que deberíamos de confirmar, y por eso iría en contra de la propuesta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Bueno, Magistrada Presidenta, creo que han quedado muy claras las posiciones, no tengo más que decir.

Sólo señalar que en este asunto del veintinueve de marzo, aprobamos plenariamente el cambio de día precisamente de juicio electoral a juicio de la ciudadanía, que a mí me ilustra inclusive, de que hay un enfoque que detecta y que está en juego el tema del catálogo. Nada más para ponerlo como una acotación.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso, también por congruencia con el debate que ya tuvimos en el 2385, yo igual que el Magistrado Rivero, me manifiesto totalmente a favor del estudio que se hace de fondo, y me separaría nada más de los efectos.

Si no hay más intervenciones, Secretaria Laura Tetetla Román, por favor toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de mi propuesta, y por lo que veo anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra, en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Al igual que el Magistrado Rivero, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo el proyecto de cuenta fue rechazado por la mayoría con los votos en contra del Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted Magistrada Presidenta, y en ese resultado el Magistrado José Luis Ceballos Daza anunció formular un voto particular.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Vista la votación se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno conforme al turno interno.

Y, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 126 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada en los términos que se precisan en la sentencia.

Secretaria Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 112 de este año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la negativa de incluirla en la lista nominal del electorado, la que estima vulnera su derecho a participar en la jornada de revocación de mandato a celebrarse el próximo diez de abril.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la negativa se notificó a la actora el veintiuno de febrero, depositó su demanda en el servicio postal el veinticinco de ese mes y se recibió hasta el dieciséis de marzo, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia 1 de 2020 de la Sala Superior de rubro: **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA'**, la cual señala que el depósito del escrito en el servicio postal no interrumpe el plazo para impugnar.

Por lo anterior, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrada Presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 112 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con ocho minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.

---ooo0ooo---